Sale el sol á las 5 y 49 minutos. Número 89. Pónese el sol á las 6 y 13 minutos.

Diario Balear

del domingo 30 de marzo de 1834.

Pascua de Resurreccion.—S. Juan Clímaco abad.

ARTICULO DE OFICIO.

El dia 15 del corriente á las dos de la tarde salió de esta capital en medio de concurso inmenso para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez S. M. la REINA Gobernadora, llevando á su derecha, en la testera del coche, á nuestra augusta Soberana Doña ISABEL II, y en el asiento delantero á su augusta hermana la infanta Doña María Luisa Fernanda. SS. MM. y S. A. deben permanecer una temporada en dicho Real Sitio. Los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian, acompañados de sus augustas Espósas, salieron para el Real Sitio, el primero á las tres, y el segundo mas tarde, y llegaron todos en el mismo dia á dicho Real Sitio, donde permanecen sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

He venido en jubilar al R. Patriarca de las Indias D. Antonio Allue; nombrando para esta dignidad y para las que le están anejas á D. Manuel Frayle, obispo de Sigüenza. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 17 de marzo de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa.

He venido en conceder, en nombre de mi muy cara y augusta Hija, á D. Francisco García Casarubios, obispo de Tuy, la gran cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, en premio de la acendrada lealtad y del constante zelo con que ha procurado mantener en su diócesis el espíritu de paz y de subordinacion á las legítimas autoridades. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 17 de marzo de 1834.—A Don Tomas Lobo.

ESPAÑA.

Madrid 15 de marzo.

En medio de las agitaciones que desgraciadamente esperimentamos aun en materias las mas triviales, se descubren maniobras artificiosas, cuya tendencia pronunciada es establecer la division, rompiendo la unidad que hoy mas que nunca debe existir entre los partidarios del trono de ISABEL II, entre los defensores de las leyes, entre los que solo quieren *prosperidad y justicia.* En vano pretenden ciertas gentes ocultar sus intenciones vistiéndolas de un color que disfrace la realidad de sus deseos; son ya muy conocidas las arterías que emplean para promover animosidades, para infundir recelos y para desacreditar aquellas instituciones que mas poderosamente deben influir en la consolidacion de las reformas, y para alterar la armonia con que todos debemos marchar en las medidas de regeneracion y de consuelo que reclama nuestra situacion, y que prescribe imperiosamente la política de las circunstancias.

Al paso que la faccion retrógrada va perdiendo toda esperanza de buen éxito para los planes de devastacion y de ruina con que nos ha amenazado, se la ve encarnizarse mas y mas, y redobla sus impotentes esfuerzos, no ya para conseguir una victoria que no le es posible disputar, sino para gozarse en los males y desgracias en que maquina envolvernos, y que ella considera como el único triunfo de su alevosía y perfidia.

No declamamos: escitan hoy toda nuestra consideracion ciertos rumores esparcidos de intento y con la mas depravada malicia, y creemos que es un deber nuestro prevenir las consecuencias que provocan y desean los perversos que los inventan y propalan.

De todas las medidas que puede adoptar el gobierno de una nacion que se halla en iguales circunstancias á las nuestras, la primera, y la mas esencial y necesaria, es la de organizar una fuerza, que ausiliando constantemente á las autoridades encargadas de conservar el órden y la tranquilidad pública sea al mismo tiempo un apoyo seguro de las mejoras y reformas que se establezcan. De aqui es que ninguna cosa ha alarmado mas hasta el punto de aterrar á nuestros irreconciliables y feroces enemigos como la creacion de la Milicia urbana que

debe desempeñar aquellos objetos. Por eso se han visto las maquinaciones vigorosas y constantes con que se ha tratado de frustrar el establecimiento de tan importante institucion; y se ven hoy tambien los esfuerzos que se hacen para desacreditarla y calumniarla por los medios mas soeces y brutales.

Sea cual se quiera el orígen; nosotros sabemos que en estos momentos se suscitan rivalidades peligrosas entre nuestros valientes soldados para disponerlos sin duda en contra de los cuerpos de la Milicia urbana, mandada establecer por el Gobierno. Los malvados que abrigan tan criminal y detestable proyecto no perdonan medio alguno para conseguir el fin que se han propuesto. Asi es que unas veces desnaturalizan maliciosamente la esencia verdadera de aquellos cuerpos, consagrados esclusivamente á cuidar del órden público; y otras atribuyen á los vecinos honrados que los componen sospechas y desconfianzas de que están muy agenos, y que serian en alto grado ofensivas al honor del ejército activo, que en todas partes está dando pruebas de su disciplina y bizarría; de su lealtad y patriotismo.

Con manejos tan cobardes, con tan viles imposturas, se prometen los enemigos de nuestro bien destruir la armonía, fraternidad y union, que son el fundamento sólido de las fuerzas destinadas á mantener la independencia de la nacion, y á conservar la tranquilidad y sosiego interior. Jamas pueden los vecinos honrados inscriptos en la Milicia urbana desconocer la importancia y necesidad del servicio que prestan á su patria los valientes soldados que la defienden de sus enemigos esteriores: ni los otros dejarán nunca de apreciar la vigilancia que aquellos ejercen para la tranquilidad y seguridad de los hogares en que habitan sus familias, y en que tienen sus intereses. Despréciense, pues, tan bastardas maquinaciones; no se oigan siquiera tan criminales seducciones; y asi burlaremos las intrigas de los que pretenden arrebatarnos el triunfo que nos aseguran la justicia de nuestra causa, la rectitud de nuestras intenciones, y la conveniencia misma de todas las cosas. *Legitimidad, union, órden y libertad legal,* este es el lema inscripto en los pendones que alza España por ISABEL II, y estos son tambien los únicos votos que proclama nuestra lealtad, y que defenderemos sin retrogradar con todo el valor y decision que inspiran tan sagrados intereses; que lo ordenan las leyes mismas, y que lo exige nuestra propia seguridad.

(*Bol. de Com.*)

~~~

Pamplona 10 de marzo.

NAVARROS.

Nombrado Virey interino de este reino, y general en gefe del ejército de operaciones, he llegado á esta capital para dar cumplimiento á la mision que se me ha encargado. Mi afecto á un pais á que me unian antiguos recuerdos, no podia mirar con indiferencia los males que está sufriendo, ni á hombres en el dia desgraciadamente estraviados, que en otro tiempo sostuvieron bajo mis órdenes los legítimos derechos del Trono: para volver á estos á la razon y evitar á aquel nuevas calamidades, les he recordado amistosamente nuestras antiguas relaciones, y sus verdaderos deberes, ofreciéndoles mi mediacion para que pudiesen obtener de nuestra augusta SOBERANA, si deponian las armas, un generoso olvido de lo pasado sin limitacion alguna. Mi lenguage ha sido tan franco y sincero para con ellos, como en todos los pueblos que he recorrido hasta llegar á esta capital inútiles todos mis esfuerzos para evitar la destruccion de un pais que aprecio, y la infalible ruina de aquellos pertinaces, es llegado ya el caso de que Navarra sepa cuanto he hecho por libertarla de los horrores de la guerra civil, asi como la obstinacion de sus hijos espureos que prefieren á la felicidad de su patria, la continuacion del pillage y demas escesos á que se han acostumbrado: obligado muy á mi pesar á hacerles conocer la energía de mi carácter, aseguro que en lo sucesivo seré tan imperturbable en el castigo de sus enormes delitos, como severo en hacer egecutar literalmente los bandos y providencias que vaya dictando.

El valiente y decidido ejército solo tardará en vencer á los rebeldes los dias que no logre alcanzarlos: esta es la sola dificultad que ofrece su destruccion.

Cuartel general de Pamplona 9 de marzo de 1834.—El Marques de Moncayo.

Don Vicente Genaro de Quesada, Marques de Moncayo, Teniente general de los Reales ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de su Real audiencia, Virey y Capitan general interino de este reino y provincias Vascongadas, y General en gefe del ejército de operaciones, &c.

Inútiles todos los medios empleados desde mi entrada en este Reino para hacer conocer á los rebeldes las ideas de pacificacion de que venia animado, me veo en la dura precision de tener que dictar las providencias que creo indispensables para coadyuvar con la fuerza de las armas á la tranquilidad de este desgraciado pais, y en su consecuencia he determinado lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de este Reino con asistencia de los respectivos Vicarios, Abades ó Curas y demas beneficiados, dirigirán bajo su mas estrecha responsabilidad, al Comandante general encargos de Virey de este Reino, en el preciso término de 15 dias, una razon que comprenda los nombres, apellidos, estado, edad y profesion de todos los que se hallan ausentes de sus respectivos pueblos sin licencia de la Autoridad local, espresando los que se hallen unidos á las filas de la rebelion.

Art. 2.º Todo individuo de la clase de tropa que en el mismo término de 15 dias se presente con el armamento ó caballo en esta capital, á los Comandantes de fuertes ó de columnas del Ejército de S. M., no será molestado ni inquietado por las opiniones y conducta que haya observado, respondiendo solo de las reclamaciones que puedan resultar con-
~~~

tra él por quedar á salvo el derecho de tercero.

Art. 3º Las justicias de los pueblos y los Curas ó Abades y beneficiados, en caso de presentarse algunos de los que cita el artículo anterior, despues de haber remitido al Comandante general de esta provincia las listas prevenidas en el artículo primero, le darán parte de la prosentacion de estos.

Art. 4º Pasados quince dias desde la fecha de este bando, los Ayuntamientos y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de este Reino procederán á embargar todos los bienes muebles, inmuebles, predios rústicos y urbanos que tengan los que aun continuasen ausentes en las filas de la rebelion, cualquiera que sea su estado, clase ó condicion remitiendo al Comandante general testimonio de los que sean, quedando autorizados los mismos Ayuntamientos ó Justicias para disponer de los que sean útiles al servicio ó manutencion de las tropas de S. M. para aliviar al habitante que tranquilo y sosegado no ha tomado parte en la rebelion.

Art. 5º Los Ayuntamientos y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reino procederán á embargar todos los muebles é inmuebles, predios rústicos y urbanos que puedan tener los que se ausentasen nuevamente de sus respectivos pueblos sin licencia de la Autoridad local: los Curas ó Abades y Beneficiados quedan obligados á dar parte al Comandante general encargos de Virey de este Reino del exacto cumplimiento de lo que se previene en el presente artículo.

Art. 6º Los Abades, Priores, Ministros y demas Superiores de las Ordenes religiosas de este Reino pasarán al Comandante general encargos de Virey y en el mismo término de 15 dias una razon de los respectivos súbditos que se hallen ausentes de sus Monasterios ó Conventos sin su licencia; y en el caso de inspirarles la menor desconfianza cualquiera de los que aun subsistan en los Monasterios ó Conventos, pasarán al mencionado Comandante general una lista de los que sean para disponer su traslacion á otros fuera de los de este Reino, en la inteligencia de que si despues de publicado este bando, olvidados algunos de los sagrados deberes que les impone su instituto, se uniesen á las filas de la rebelion, será cerrado el Monasterio ó Convento y diseminados en otros de su Orden hasta la total pacificacion de este Reino todos cuantos habitasen en el que se verificase.

Art. 7º Los Abades, Priores, Ministros, Guardianes y demas Superiores de los Monasterios y Conventos serán responsables si, lo que no espero, algunos de sus súbditos predicasen especies que propendan á turbar el órden público ó á estraviar la opinion del sencillo habitante: debiendo ser preso en el acto el que lo verifique y conducido á esta Plaza ó á los Comandantes de los fuertes y columnas mas cercanas para las providencias que haya lugar: Si los mencionados Abades, Priores, Ministros, Guardianes ó Superiores dudasen de responder de sus súbditos, darán cuenta de los que sean al Comandante general encangos de Virey de este Reino para las providencias á que haya lugar.

Art. 8º Los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos tendrán entendido que no les serán pasadas en cuenta cualesquiera cantidades que hayan entregado ó puedan entregar en lo sucesivo de las que deban contribuir al gobierno por donativo, bulas &c., pues que todas serán exigidas nuevamente.

Art. 9º Todas las Justicias y Ayuntamientos que fuera del radio de tres leguas ocupadas por los rebeldes contribuyesen á estos con raciones, satisfarán por cada una de las que sean el precio de dos reales vellon, destinados al servicio de las tropas de S. M. en este Reino.

Art. 10. Todas las Justicias que dén aviso á los rebeldes de los movimientos de las tropas de S. M. serán presas inmediatamente asi como tambien los individuos á quienes comisionasen al efecto, debiendo unos y otros ser destinados al servicio de ultramar si su robustez lo permitiese ó á las obras del Real canal de Castilla cuando aquella ó la edad impidiesen lo primero.

Art. 11. Todos los que se ocupan en robar á los trageneros, conocidos con el nombre de aduaneros, Cadeneros ó Portazgueros, los que interceptan pliegos del Real Servicio, ó la correspondencia pública, serán pasados por las armas en el acto de ser aprendidos por los Comandantes de las columnas que verificasen su captura, sin darles mas término que el indispensable para prepararse á morir como cristianos.

Art. 12. Todo el que conduzca armas, municiones, ó cualquier otro efecto de guerra á los rebeldes, ó los oculte en su casa, ó fuera de ella, ó que teniendo noticia de la existencia de unos ú otros no den parte á los Comandantes de las tropas de S. M., será pasado por las armas en el preciso término de cuatro horas, cualquiera que sea su estado, clase, condicion ó gerarquía.

Art. 13 Los Ayuntamientos Justicias de las Ciudades, Villas ó Lugares de este Reino que dén avisos falsos á los Comandantes de las columnas ó tropas destinadas á la persecucion de los rebeldes, serán pasados por las armas.

Art. 14 Los Ayuntamientos ó Justicias que retarden en dar á los mismos Comandantes los partes de la estancia de los rebeldes en sus respectivas poblaciones incurrirán en las penas marcadas en el artículo 10.

Art. 15 Las personas que consientan en sus casas los heridos ó enfermos de los rebeldes, faciliten á los mismos auxilios de cualquiera clase, y no dén parte inmediatamente á los Comandantes de fuertes ó Columnas mas próximas del ejército de S. M., incurrirán en las mismas penas designadas en el mencionado árticulo 10, las que tambien sufrirán los boticarios que dén los medicamentos y facultativos que los receten.

Art. 16 Constándome que la mayor parte del clero de este Reino ha entregado á los rebeldes para sostener la insurreccion varias cantidades bajo el pretesto de donativo, subsidio ó contribucion, satisfarán por medio de los Arciprestes doble cantidad de la que cada uno de ellos haya contribuido, las que dichos Arciprestes bajo su mas estrecha responsabilidad pondrán en poder del Ministro de Ha-

cienda militar de esta Plaza en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha de este bando, quien las destinará al servicio de las tropas de S. M. y lo mismo se verificará en lo sucesivo con cualquiera de las que faciliten á los mismos.

Art. 17 Todo el que insulte á los que regresen á sus pueblos de las filas rebeldes, será arrestado en el acto por el Ayuntamiento ó Justicia respectiva y conducido sin la menor demora por el mismo á disposicion de los Comandantes de fuertes ó Columnas del ejército de S. M. para destinarlo inmediatamente á servir en ultramar, ó en las obras del Real canal de Castilla segun su edad ó robustez; y si fuese muger será enviada sin dilacion á una de las galeras fuera de este Reino.

Art. 18 Las autoridades civiles, militares de policía y Eclesiásticos seculares y regulares á quienes corresponda el tenor de los artículos del presente bando quedan encargados del exacto cumplimiento de cuanto en él se previene.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se circulará á las Merindades, se fijará en los parages acostumbrados y se insertará en el boletin oficial.—Cuartel general de Pamplona 11 de marzo de 1834.—L. El Marques de Moncayo.

PALMA.

Orden de la plaza del 29 para el 30 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. José Alaves, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, capitan de hospital y provisiones y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE MALLORCA.

Aviso al público.

En los dias 2 y 3 del próximo mes de abril se hallarán de venta en la casa administracion de tabacos de esta ciudad, varios cueros de corrachines y tercios desocupados, que se rematarán en el mas beneficioso postor para la Real hacienda, conforme á instrucciones. Palma 29 de marzo de 1834. —Pedro de Fuertes.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 27 del corriente.

De Barcelona el paquete de vapor el Balear, su capitan don Antonio Balaguer, con 22 pasageros, géneros y balija. De Marsella la bombarda francesa jóven Cárlos, su patron Francisco Escarráz, con 8 pasageros y géneros. *Fondeada el* 28. De Iviza el laud Sto. Cristo, su patron Jaime Valles, con 5 pasageros y lastre.

Despachadas el 26.

Para Bugía la jávega S. Buenaventura, su patron Gabriel Calafell, con vino aguardiente. Para Cádiz el javeque S. José, su patron Bernardo Pomar, con jabon y géneros. Para Cullera el laud id., su patron Antonio Covas, en lastre. *Despachada el* 27. Para Mahon el paquete de vapor el Balear, su capitan don Antonio Balaguer, con géneros y balija.

Avisos de particulares.

La persona que haya encontrado un reloj de oro de repeticion que se perdió el viérnes santo, acuda á esta imprenta donde darán razon de su dueño quien gratificará con 4 duros.

La persona que haya encontrado un perro trigueño de edad de 10 meses, que se perdió anteayer acuda á casa de D. Juan Armengol, al lado de la posada de la Tierra santa núm. 3, y se le gratificará.

TEATRO.

Esta noche á las 8 en punto la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *El sitio de Corinto*, de Rossini.

Los Sres. que en la actual temporada estén abonados á lunetas podrán acudir desde hoy á la ventanilla del teatro á las horas de despacho á recoger el recibo de abono y pagar su importe.

En la librería de Guasp, calle de Morey, hay de venta el librito de la ópera *El sitio de Corinto*, á 2 rs. vn.

Librería de GUASP, *calle de Morey.*

En esta librería se hallan de venta los libros siguientes:

Adelaida, ó el suicidio. Novela original, sacada de la historia verdadera de la heroina, por D. J. del Castillo. Un tomo en 16.º rústica á 6 rs. vn.

El incógnito en el subterráneo, ó sean las persecuciones. Entrevistas compuestas en diálogo por don J. del Castillo. Segunda edicion. Un tomo en 12.º rústica á 7 rs. vn.

Gertrudis ó la pastora ilustre. Novela traducida del frances. Un tomo en 12.º rústica á 7 rs. vn.

Atalaya observatoria de ambos sexos, ó sean medios y ardides de que se valen para triunfar uno de otro, por las señales que indican la inclinacion al amor, arreglada á máximas morales acerca del amor, del matrimonio y de la sociedad. Por D. Joaquin del Castillo. Un tomo en 12.º rústica á 7 rs. vn.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.